

LAS OBLIGACIONES.

Derecho de **las Obligaciones** según el Código Civil. **Las obligaciones** se encuentran reguladas en los Art. 1088-1230 ,Código Civil y se pueden definir como el vínculo jurídico por el cual las partes deudora y acreedora quedan ligadas, ya que la parte deudora debe cumplir con una prestación objeto de la obligación.

Fuentes de las obligaciones.

- Son fuentes de las obligaciones aquellos hechos jurídicos que dan origen a la obligación, es decir, los hechos jurídicos mediante los cuales dos personas se encuentran en la situación de deudor y acreedor uno del otro. Solo pueden quedar obligados cuando ocurren los supuestos de hechos previstos en la ley, y son estos mismos ordenamientos jurídicos los que indican cuales serán las fuentes de las obligaciones.



Las fuentes de las obligaciones son:

- El contrato. Produce obligaciones porque tanto el acreedor como el deudor han manifestado su voluntad de contratar.
- El pago de lo indebido. Este se presenta cuando una persona (deudor) paga a quien no es su acreedor. La ley obliga a aquel que ha recibido el pago tiene la obligación de repetirlo.
- La gestión de negocios. Consiste en la obligación que adquiere aquel que sin estar obligado, asume la gestión de negocios ajenos, de continuar la gestión comenzada y de llevarla a término hasta que el dueño se halle en estado de proveer a sí mismo a ellas, debiendo también someterse a las consecuencias del negocio y a las obligaciones derivadas de un mandato.

Las fuentes de las obligaciones

- Enriquecimiento sin causa. se dan ciertos supuestos en donde todo aquel que se enriquece sin justa causa a expensas de otro, está obligado a indemnizar dentro de los límites de su propio enriquecimiento, de todo lo que aquel se hubiese empobrecido.
- Hecho ilícito. En el cual se agrupan las obligaciones provenientes del daño causado con intención por el agente a la persona o al patrimonio de la víctima, o cuando se causa el daño sin intención por imprudencia, negligencia, impericia, se responde por el daño causado por un hecho propio, o bien por los hechos de una persona sometida a nuestra guarda, o de una cosa o animal sobre los cuales debíamos haber ejercido una vigilancia correcta.

El pago o incumplimiento.



- En el derecho antiguo se exigía un acto de cancelación formal, no bastaba que el acreedor obtuviera la cancelación de lo que se le debía, había que realizar un "contrarius actus". Se daba una solutio que era un **acto de liberación**, que siguiendo el "contrarius actus" suponía una declaración formal del acreedor dando por extinguidos sus derechos.
- Se puede señalar en cierto modo que la extinción de las obligaciones tienen dos aspectos: **las trasmisión de la obligación y la extinción propiamente.**



MARCO TEÓRICO:

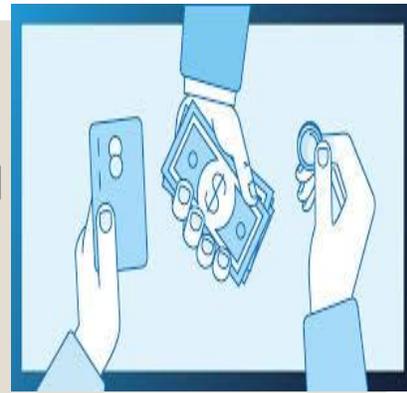


- **Cuerpo de contenido:** El pago es uno de los modos de extinguir las obligaciones que consiste en el cumplimiento efectivo de la prestación debida, sea esta de dar, hacer o no hacer (no solo se refiere a la entrega de una cantidad de dinero o de una cosa). Pago es el cumplimiento del contenido del objeto de una prestación. En economía es toda salida material o virtual de fondos de la tesorería de una entidad.
- **Noción y efecto del pago:** El Pago, solutio, consiste en la ejecución de la obligación, tenga ella por objeto una datio o un hecho. Es la ejecución de la prestación debida por el deudor, cual que sea el objeto, ya se trate de una suma de dinero, o de la entrega de mercancías, o la ejecución de un trabajo. La obligación no puede existir después del pago, puesto que ya carece de objeto: queda extinguida de pleno derecho con todos los accesorios, que eran nada más que la garantía de su ejecución y que ya no tienen razón de ser, tales como la prenda, la hipoteca, la fianza.

MARCO TEÓRICO

- Objeto del pago: El pago debe consistir en una ejecución completa de la obligación. Debe coincidir con el contenido de la obligación. Si la obligación consistía en la entrega de una cosa determinada y ésta se hubiese deteriorado sin culpa del deudor, el acreedor debe aceptarla en el estado que se encuentre. Sin embargo, el deudor puede cumplir con una protección distinta siempre que el acreedor de su consentimiento. A esta modalidad de pago se le llamó dación en pago. (datio in solutio). Ante ésta pregunta, el pago debe hacerse tal cual se estipuló en el contrato. Ejemplo en dinero, además en especie, así debe hacerse. Hay casos en que el deudor realiza el pago, sin coincidir con lo estipulado hoy día en materia de derecho privado no es común. Pero en materia pública se prestan cláusulas de datio in solutiom.

Por lo tanto, únicamente es válido si tiene por objeto la cosa debida, toda entera. De este principio resultan las consecuencias siguientes:



- 1ro. El acreedor no puede ser compelido a recibir otra cosa distinta de lo que se le debe. Pero queda dueño de aceptar la prestación que le ofrece el deudor en vez de la que constituye el objeto de la obligación. En este caso, hay datio in solutum, y esta dación en pago produce el mismo efecto que el pago mismo; extingue la obligación de pleno derecho; y
- 2ro. No puede ser constreñido el acreedor a recibir un pago parcial: porque recibir una parte de la cosa debida, es recibir cosa distinta de lo que se debe. Sin embargo, es libre de consentirlo y hasta hay ciertos casos en que no podría negarse a ello.
- El Art. 1243, del Cód. Civil, "No puede obligarse al acreedor a que reciba otra cosa distinta de la le es debida, aunque el valor de la cosa ofrecida sea igual o mayor".



Condiciones para un pago regular

- ¿Por quién puede ser hecho el pago?
- El Art. 1238 del Cód. Civil, establece que: "Para pagar válidamente es preciso ser dueño de la cosa que se dé en pago y capaz de enajenarla. Sin embargo, el pago de una suma hecho en dinero o en otra especie que se consuma por el uso, no puede reclamarse al acreedor que la ha consumido de buena fe, aunque el pago haya sido hecho por uno que no era dueño, o que no era capaz para enajenarla". En principio, el pago debe ser efectuado por el deudor, pero éste puede hacerse representar por un mandatario, un gestor de negocios o por un tercero. El acreedor puede rehusar el pago ofrecido por un tercero, si su interés es que la obligación sea ejecutada por el deudor mismo. Por ejemplo, en la Obligaciones de Hacer o de No Hacer; Art. 1237 del Cód. Civil.



Condiciones para un pago regular

- ¿A quién puede ser hecho el pago?
- El Art. 1239 del Cód. Civil, establece que: "El Pago debe hacerse al acreedor o al que tenga su poder, o al que esté autorizado por los tribunales o por la Ley, para recibir en su nombre. El pago hecho al que no tiene poder de recibir en nombre del acreedor, es válido, si éste lo ratifica o si se ha aprovechado de él". Art. 1240 del Cód. Civil, "El pago hecho de buena fe al que posee el crédito, es válido, aunque en adelante sufra la evicción el poseedor". (Evicción es, la Pérdida de un derecho por sentencia firme y en virtud de derecho anterior ajeno).



Condiciones para un pago regular

- ¿Cuándo y dónde debe ser hecho el pago?
- El Pago debe ser hecho a vencimiento del término, si es puro y simple, bajo reserva del principio de la ejecución simultanea de las obligaciones sinalagmáticas y de los plazos que los tribunales pueden acordar en ciertos casos "Art. 1244 del Cód. Civil". El Art. 1247 del Cód. Civil, establece que: "El pago debe hacerse en el sitio designado en el contrato. Si el lugar no estuviere designado, el pago, cuando se trata de un objeto cierto y determinado, debe hacerse en el sitio en el que estaba la cosa de que es objeto la obligación al tiempo de contraerse ésta. Fuera de estos dos casos, el pago debe hacerse en el domicilio del deudor.



prenda, la hipoteca, la fianza.

- La **prenda** es un derecho real accesorio de garantía que tiene como función accesoria el asegurar al acreedor el cumplimiento y satisfacción de un crédito pignoraticio, mediante un poder especial que se le confiere sobre la cosa pignorada.
- Es requisito esencial de la prenda, la puesta en posesión del acreedor del bien mueble ofrecido en garantía del crédito, que puede ser propiedad del deudor o de un tercero, constituyéndose así, con ese desplazamiento de la posesión, la prenda sobre el bien mueble entregado.
- La **hipoteca** es un derecho real de garantía, que se constituye para asegurar el cumplimiento de una obligación (normalmente de pago de un crédito o préstamo), que confiere a su titular un derecho de realización de valor de un bien, (generalmente inmueble) el cual, aunque gravado, permanece en poder de su propietario, pudiendo el acreedor hipotecario, en caso de que la deuda garantizada no sea satisfecha en el plazo pactado, promover la venta forzosa del bien gravado con la hipoteca, cualquiera que sea su titular en ese momento (reipersecutoriedad) para, con su importe, hacerse pago del crédito debido, hasta donde alcance el importe obtenido con la venta forzosa promovida para la realización de los bienes hipotecados.
- Una **fianza** es una garantía que busca asegurar el cumplimiento de una obligación. Sin embargo, es un término que puede resultar equívoco, al hacer referencia tanto a una garantía real como a una garantía personal.



La mora.

- Es el retraso culpable o doloso en el cumplimiento de las obligaciones. Cuando alguien no cumple sus obligaciones por caso fortuito o fuerza o mayor, o sea, por motivos fundados, y avisa de ello a su acreedor, queda liberado de las consecuencias de su retraso
- Para que exista mora la obligación debe ser exigible, por lo que el plazo debe estar vencido o haberse cumplido la condición suspensiva a la que estaba subordinado el nacimiento de la obligación.



La mora



- En el artículo 509 se establece que en las obligaciones a plazo, basta el mero vencimiento para que se configure la mora. La interpelación solo es requerida cuando el vencimiento de la obligación se deduzca de su naturaleza y circunstancias. La nota al artículo 509 hace referencia a la mora del acreedor antes referida, que se complementa con el artículo 757, que al hablar del pago por consignación, dispone en su inciso 1 que
- Para que exista mora quien la demanda debe haber cumplido con su parte si se trata de obligaciones recíprocas (art. 510). Por ejemplo, en una compra venta no podemos exigir la entrega de la cosa si no se ha abonado el precio. El artículo 511 impone al moroso culpable o sea, al que no realizó las diligencias necesarias para cumplir a tiempo con su obligación, la obligación de abonar los daños e intereses. El artículo 513, exime de mora cuando ocurra caso fortuito o fuerza mayor. O sea hechos no previstos, por ejemplo, una enfermedad repentina que le impide al locatario cumplir con su obligación de construir una casa, o que previsto no pueda evitarse, por ejemplo, una inundación anunciada, que no permita al deudor salir de su domicilio para cumplir lo acordado. puede tener lugar cuando el acreedor se rehúse a recibir el pago.

El incumplimiento.



- Cuando se trata de incumplimiento de las obligaciones se refiere a la circunstancia de que el deudor no ha satisfecho al acreedor en la pretensión obligatoria, es decir, no ha pagado. La relación jurídica que existe por la obligación, está dirigida a la satisfacción del sujeto.
- El incumplimiento de las obligaciones puede ser voluntario o involuntario, es decir, que el deudor con conocimientos de ello, no realiza la prestación debida, o bien no se ha llevado por causas ajenas a la persona.

Indemnización.



- En la indemnización moratoria, el acreedor demanda el cumplimiento de la obligación, más el pago de daños y perjuicios moratorios, o sea de los daños y perjuicios que se le han causado por el retardo del pago.
- En la indemnización compensatoria, el acreedor reclama el pago de los daños y perjuicios causados por el definitivo incumplimiento de la obligación, es decir, solo los daños que le causaron por no recibir el pago.

El Dolo y la Culpa en las obligaciones.



- El dolo produce el incumplimiento normal de la obligación. El dolo es toda actitud contraria a las leyes de la honradez dirigida a provocar un engaño a los demás, una voluntad maliciosa opera mediante engaños para inducir a los demás al error y mantenerlos en el mismo procurándose con el engaño ajeno al derecho.
- Cuando el deudor incurre en actos contrarios a la conservación o no realice los necesarios para evitar la pérdida de la cosa. Se trata de culpar los hechos basados en la negligencia o impericia de quien ejecuta un acto, engendrando la obligación de indemnizar y cubrir la responsabilidad civil.
- Incumplimiento no imputable al deudor. Es el que se produce sin intervención de su voluntad, por causa de algún suceso imprevisible o inevitable, que se denomina caso fortuito o fuerza mayor.